

336

Señor:
JUEZ 4 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
Ciudad:

**REFERENCIA: CONTESTACION DEMANDA DENTRO DEL PROCESO
DECLARATIVO VERBAL DE MENOR CUANTÍA POR
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.**

Proceso No. : 2019-00892
Demandante: CARLOS ESTEBAN VILLAMIL
Demandados: **HENRY RINCON MELO, MIGUEL ANGEL SIERRA LOPEZ y
OTROS**

GISELLE VICTORIA ESCOBAR RODRIGUEZ, mayor de edad, domiciliada en la Ciudad de Bogotá, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.049.618.632 expedida en la Ciudad de Tunja, portadora de la Tarjeta Profesional No. 258.073 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada judicial del Señor **HENRY RINCON MELO**, mayor de edad, domiciliada en Bogotá e identificada con la cédula de ciudadanía No. 7.169.490, en calidad de propietario del vehículo de placas HJT-006, de acuerdo al poder conferido y encontrándome dentro de la oportunidad procesal, procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** y proponer **EXCEPCIONES DE FONDO** que se formuló en contra de los demandados, de conformidad a lo normado por el Art. 96 y ss. del Código General del Proceso, de la siguiente manera:

SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

"II. HECHOS"

"a.- Relativos al hecho dañoso y la culpa":

AL No. 1: De los documentos anexos a la demanda se colige que este hecho es cierto.

AL No. 2: De los documentos anexos a la demanda se colige que este hecho es cierto.

AL No. 3: No es cierto, como se puede evidenciar en el informe de accidente de tránsito que, como prueba documental aportó la parte demandante, el agente de tránsito que atendió la novedad, indicó categóricamente como hipótesis de la colisión, respecto a la conducta del peatón, los numerales 404 y 407 del manual para diligenciar informes de accidente de tránsito y que en su orden dicen textualmente así: **"Transitar por la Calzada, es caminar por la zona destinada al tránsito de vehículos" y "Pararse sobre la calzada, es invadir la zona destinada al tránsito de vehículos, es estar parado sobre ella".**

Como se podrá advertir, es el mismo croquis o bosquejo topográfico que, como prueba documental aportó la parte demandante, prueba, en aplicación a lo normado por el Art. 167 del C.G.P., que la colisión fue producto del hecho exclusivo de la víctima; en este caso, del demandante Carlos Esteban Villamil, al violar las normas de tránsito en cuanto a como deben comportarse los peatones en la vía.

Como se podrá advertir, es el mismo croquis, que como prueba documental aportó la parte demandante, que prueba, en aplicación a lo normado por el Art. 167 del C.G.P., que la colisión fue producto del hecho exclusivo de la víctima; en este caso, del demandante Carlos Esteban Villamil, al violar las normas de tránsito en cuanto a como deben comportarse los peatones en la vía.

Señor Carlos Esteban Villamil, toda vez que al transitar por la vía destinada exclusivamente al uso de vehículos, cruza por un sitio no permitido, invade la zona destinada al tránsito de vehículos por donde precisamente transita el poderdante y de manera negligente con su actuar pone en peligro su integridad física al tratar de cruzar la vía atravesando el tráfico vehicular.

Al No. 4: No es cierto como está redactado, ya que quien desobedece las normas de tránsito como se indica en la respuesta al hecho anterior, es el Señor Carlos Esteban Villamil, toda vez que al transitar por la vía destinada exclusivamente al uso de vehículos, cruza por un sitio no permitido, invade la zona destinada al tránsito de vehículos por donde precisamente transita el poderdante y de manera negligente con su actuar pone en peligro su integridad física al tratar de cruzar la vía atravesando el tráfico vehicular.

Actuar de manera que ponga en peligro su integridad física.
Cruzar la vía atravesando el tráfico vehicular en lugares en donde existen pasos peatonales. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Cruzar por sitios no permitidos o transitar sobre el guardavía del ferrocarril, colocarse delante o detrás de un vehículo que tenga el motor encendido, llevar sin las debidas precauciones, elementos que puedan obstaculizar, o afectar el tránsito.

Invasión de la zona destinada al tránsito de vehículos. ni transitarán en patines, monopatines, patinetas o similares.

Artículo 58. PROHIBICION DE LOS PEATONES. Los peatones no podrán: todos conocidos

prohibido se pone en situación de peligro, con las consecuencias ya por manera irresponsable de actuar al querer atravesar la vía por un lugar No se puede predicar lo mismo del peatón, Señor Villamil, quien con su culpa.

pues entonces se determina que no se da el ingrediente subjetivo de lo legalmente permitido y al no haber faltado al deber objetivo de cuidado, no incrementa el riesgo legalmente permitido y al no incrementarse el riesgo De acuerdo a lo anterior podemos concluir que el Señor Miguel Ángel Sierra, indicaciones que les den las autoridades de tránsito".

normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las perjuíquese o ponga en riesgo a los demás y debe conocer y cumplir las pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, "ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O que en el artículo 55 de dicho código nos habla de los actores viales, así, CARLOS ESTEBAN VILLAMIL, al transitar por la vía destinada exclusivamente al uso de vehículos, violando así las normas del Código Nacional de Tránsito, referente a como deben comportarse los peatones en la vía, destacando que en el artículo 55 de dicho código nos habla de los actores viales, así,

AL No. 5: Del informe de accidente de tránsito arimado al proceso, se colige que este hecho es Cierto.

AL No. 6: No le consta a mi representado, razón por lo que se atiene a lo efectivamente probado dentro del proceso.

"b. Hechos relativos al Daño Causado al Demandante":

AL No. 1: Del informe de accidente de tránsito arimado al proceso, se colige que este hecho es Cierto.

AL No. 2: No le consta a mí representado, razón por la que se atiene a lo efectivamente probado dentro del proceso.

La razón por la cual no le consta a la parte demandada, la remisión del demandante a urgencias, radica en que al demandado no estaba en el lugar del accidente, razón por la que no es testigo presencial, de que al demandante lo hayan atendido en el citado centro médico, como consecuencia de la colisión que da cuenta el informe de accidente de tránsito.

AL No. 3: No le consta a mi representado, razón por lo que se atiene a lo efectivamente probado dentro del proceso.

AL No. 4: Es cierto que por este accidente de tránsito se abrió un proceso penal, sin embargo, el mismo fue cerrado y archivado y a la fecha se encuentra inactivo.

AL No. 5: Este hecho es parcialmente cierto, razón por la que damos por separada la respuesta, así:

Es cierto que la Fiscalía 103 Local de San Cristóbal conoció del proceso penal.

No es cierto que se encuentre en el Despacho de la Fiscalía 103 Local, ya que el proceso fue remitido al archivo definitivo de procesos penales con fundamento al artículo 79 del Código de Procedimiento Penal el cual hace referencia a la conducta atípica, es decir, cuando el Fiscal tenga conocimiento de un hecho respecto del cual constate que NO EXISTEN MOTIVOS o circunstancias fácticas que permitan SU CARACTERIZACIÓN COMO DELITO O INDIQUEN SU POSIBLE EXISTENCIA COMO TAL, dispondrá el archivo de la actuación, es decir, la Fiscalía encontró que el actuar del Señor Miguel Ángel Sierra López, se ciñó a la conducta adecuada en la conducción de vehículos, así mismo que no incrementó el riesgo legalmente permitido y al no incrementarse el riesgo legalmente permitido y al no haber faltado al deber objetivo de cuidado, determina que no se da el ingrediente subjetivo de la culpa, por lo tanto al no existir el delito, no le queda otro camino que archivar el proceso penal ya que no existían motivos para continuar con la investigación en su contra, toda vez que no era responsable del accidente de tránsito por el cual se le abrió proceso penal inicialmente en calidad de indiciado.

AL No. 6: Es cierto.

4

AL No. 7: De la copia del dictamen médico legal arrimado al proceso, se colige que este hecho es Cierto.

AL No. 8: De la copia del dictamen médico legal arrimado al proceso, se colige que este hecho es Cierto.

AL No. 9: Es cierto, en cuanto a lo citado, ya que así lo indica el informe del Instituto de Medicina Legal, sin embargo, en aras de la claridad, es importante resaltar que los días de incapacidad son definitivos y que la única secuela registrada hace referencia a las cicatrices, es decir no se afectó o perturbó función alguna en sus órganos.

AL No. 10: No es cierto, ya que el apoderado de la parte actora, acude a la jurisprudencia en materia civil, la cual hace referencia a que si un adulto no puede o no logra probar una fuente de ingresos fija, se tomara como base de liquidación el salario mínimo mensual legal vigente, porque se entiende que debe recibir ingresos para su sustento, sin embargo, olvida este togado que el joven Carlos Estebal Villamil, pese a haber cumplido 18 años al momento del accidente de tránsito que nos ocupa, era un estudiante, razón por la que no tenía ninguna posibilidad o expectativa de tener ingresos económicos.

AL No. 11: No le consta a mí representado, razón por la que se atiene a lo efectivamente probado dentro del proceso.

A la parte que represento no le consta que el actor haya sufrido la angustia y el sufrimiento a que hace relación este hecho, respecto a la colisión del croquis aportado con la demanda. Cabe indicar, como se probará en el proceso, que la conducta se produjo como consecuencia de la violación de las normas establecidas para el tránsito de las personas en calidad de peatones. Que la culpabilidad de la víctima se produjo por su negligencia, imprudencia, al tratar de pasar la vía corriendo el riesgo que se produjo con la participación conciente que se traduce en estar en la vía la cual es de uso exclusivo para vehículos, siendo conducente indicar que es la víctima quien se arrojó al vehículo en forma intempestiva, estando el conductor del vehículo, hoy demandado, imposibilitado para hacer maniobra alguna, como lo señala acertadamente el agente de tránsito que intervino para el levantamiento del croquis. Así las cosas, no se le puede exigir a alguien lo imposible.

AL No. 12: No le consta a mí representado, razón por la que se atiene a lo efectivamente probado dentro del proceso.

A la parte que represento no le consta que el actor haya estado imposibilitado de realizar actividades de recreación, disfrute, cotidianas y lucrativas, respecto a la colisión del croquis aportado con la demanda.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Mi representado, Henry Rincón Melo, se opone íntegra y totalmente a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones formuladas en el escrito de la demanda, por carecer de fundamento legal.

330

En el hipotético caso en que el demandante llegase a cumplir con la carga procesal de demostrar la culpa del demandado, también está obligado a demostrar el perjuicio irrogado y reclamado, no basta con formular una pretensión desprovista de cualquier prueba, ya que la acción es de naturaleza resarcitoria y no fuente de enriquecimiento.

"1. Perjuicios Materiales"

"1.1. Lucro Cesante Consolidado":

"La renta base de la liquidación de los perjuicios": Su base para el cálculo, no se puede presumir a partir de la obtención del salario mínimo, ya que dicha presunción legal sólo opera en relación con los adultos que no puedan demostrar su ingreso mensual por ser trabajadores independientes o informales, sin embargo, en este caso en particular, está claramente demostrado que el accionante, al momento del accidente era un estudiante, quien dependía económicamente para su sustento y manutención, personas estas que no son parte demandante dentro de este proceso.

Así las cosas, ante la jurisprudencia reiterada, se puede concluir que esa presunción legal no opera para esta situación en concreto, ya que el joven Villamil no tenía ni siquiera expectativas de tener ingreso alguno, su única expectativa era terminar sus estudios.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la incapacidad médica de 50 días trascurrió mientras el joven Villamil era estudiante, consideramos que no estamos frente al perjuicio de lucro cesante.

Como consecuencia de lo anterior, el demandante no aporta prueba alguna de tener ingresos al momento del accidente que nos ocupa y así solicito se declare.

Por último es importante recordar que el principio de reparación integral establece que el daño es la medida de la reparación, lo que implica que el daño no puede ser fuente de enriquecimiento, el tratadista Juan Carlos Henao lo describe así:

"La enunciación de la presente regla es simple: la reparación del daño debe dejar indemne a la persona, esto es, como si el daño no hubiere ocurrido, o, al menos, en la situación más próxima a la que existía antes del suceso."

Dicho de otra manera, se puede afirmar que "se debe indemnizar el daño, sólo el daño y nada más que el daño", o en palabras de la Corte Constitucional colombiana, que "el resarcimiento del perjuicio debe guardar correspondencia directa con la magnitud del daño causado, más no puede superar ese límite". La explicación que se da a esta regla se apoya en un principio general del derecho: si el daño se indemniza por encima del realmente causado, se produce un enriquecimiento sin justa causa a favor de la "víctima", si el daño se indemniza por debajo del realmente causado, se genera un empobrecimiento sin justa causa para la víctima.

6

Es así el daño la medida del resarcimiento, de acuerdo con este principio podría pensarse que la víctima que recibe, por apenas citar un ejemplo, una indemnización por concepto de lucro cesante consolidado y futuro, sabiendo que no existe tal lucro cesante, por tratarse de un estudiante de bachillerato, podría resultar enriquecido por la ocurrencia del hecho dañoso, lo que contrariaría el principio de reparación integral.

"1.2. Daño Emergente", teniendo en cuenta que el joven Villamil al momento del accidente de tránsito era un estudiante, que no tenía ningún ingreso económico, y que al contrario era económicamente dependiente por su situación como estudiante, consideramos que no se ha probado que el accionante haya pagado de su pecunia valor alguno de terapias o transportes.

Así mismo, la relación de gastos presentada con la demanda, no está probada, ya que a la demanda no se aporta los recibos de pago de los citados gastos.

Los documentos anexos a la demanda, en el numeral de pruebas, no son recibos de pago, son, por el contrario, una simple relación unilateral del demandante, sin que ello implique la acreditación del pago como prueba de la existencia del Daño Emergente.

Teniendo en cuenta lo anterior, encontramos que la tasación de los perjuicios se realizó de manera errónea, y así lo probaremos en el transcurso del proceso.

"2. Perjuicios Inmateriales"

"2.1. Perjuicios morales":

Mi representado, Henry Rincón Melo, se opone íntegra y totalmente a la prosperidad de los perjuicios morales solicitados en la demanda, ya que no cumple con los parámetros establecidos jurisprudencialmente y no respeta los lineamientos y topes establecidos por las altas cortes.

"2.3. Daño a la Salud".

Mi representado, Henry Rincón Melo, se opone íntegra y totalmente a la prosperidad de los perjuicios denominados "Daños a la salud", toda vez que como se establece en el dictamen médico legal definitivo, donde hace referencia a que la única secuela en la humanidad del joven Villamil son las cicatrices, razón por la que no encontramos ninguna secuela que perturbe la función de órgano alguno, que le impida al accionante relacionarse con su entorno de manera natural o igual a como se comportaba antes del accidente o que esta cicatriz le genere un daño a su salud. Así las cosas, no hay lugar a esta pretensión ya que no cumple con los parámetros establecidos jurisprudencialmente para pedir este tipo de indemnización.

A lo anterior se agrega que fue un hecho exclusivo de la víctima y, en consecuencia, es el único responsable de la situación que originó a su humanidad, por transitar por la Calzada, es caminar por la zona destinada

339
al tránsito de vehículos" y "Pararse sobre la calzada, es invadir la zona destinada al tránsito de vehículos, es estar parado sobre ella".

Por tanto, el cobro de los perjuicios de todo orden y su tasación, no corresponde a la realidad y se rechaza su tasación y su cobro.

Teniendo en cuenta lo anterior, encontramos que la tasación de los perjuicios se realizó de manera errónea, y así lo probaremos en el transcurso del proceso.

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LAS

"III. PRETENSIONES"

Respecto pretensiones declarativas y condenatorias, la parte que represento se opone a su prosperidad, con fundamento en lo expresado en esta contestación, respecto a los fundamentos de hecho de la demanda formulada.

Igualmente la parte que represento se opone, por cuanto fue culpa exclusiva de la víctima.

EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO

Mi representado coadyuva las excepciones propuestas por los demás demandados en cuanto favorezcan sus intereses y propone las siguientes excepciones de fondo:

• INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS SUSTANCIALES PARA QUE SE ESTRUCTURE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

Nos encontramos frente a un régimen de culpa presunta, así las cosas, le corresponderá al demandante probar la culpa, el daño y el nexo causal entre esa culpa y el daño.

Para que se configure la responsabilidad civil extracontractual le corresponde a la parte actora demostrar la ocurrencia del accidente (tiempo, modo y lugar), la relación de causalidad (acción - omisión), y el presunto daño, no basta la simple afirmación desprovista de medio probatorio que la corrobore.

Así las cosas, el apoderado de la parte demandante no le basta con afirmar que el accidente se produjo, debe probar los tres elementos que acabamos de mencionar para lograr la prosperidad de la pretensión.

El Dr. Juan Carlos Henao, afirma:

"... en ocasiones a pesar de existir daño no procede declarar la responsabilidad. Esto por cuanto el daño es

requisito indispensable pero no suficiente para que se declare la responsabilidad. En efecto, en algunos eventos no se declara la responsabilidad, a pesar de haber existido daño. Es lo que ocurre en dos hipótesis: el daño existe, pero no se puede atribuir al demandado, como cuando aparece demostrada una de las causales exonerativas; o el daño existe y es imputable, pero el imputado no tiene el deber de repararlo, porque no es un daño antijurídico y debe ser soportado por quien lo sufre..." (Juan Carlos Henao, El Daño, Edi. Universidad Externado de Colombia, 1998).

Como quedo plasmado en el informe de accidente de tránsito, varias situaciones convergieron para que se presentara este lamentable accidente, así las cosas, podemos observar cómo el peatón al tirarse del andén de más de un metro de alto en un lugar prohibido, entre el tráfico vehicular, ocasiona el accidente donde se producen sus propias lesiones, ya que pone en peligro su humanidad al violar las normas de tránsito en especial las normas que se refieren a cómo deben comportarse los peatones en la vía.

Por último se debe recordar, el criterio de interpretación a que hace relación, la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en la **Sentencia No. SC-21072018 (11001310303220110073601)**, de fecha Junio 12 del 2018.

Sobre el particular la Alta Corporación en aquella oportunidad expreso que daño es entendido por la doctrina de la Corte, como la vulneración de un interés tutelado por el ordenamiento legal, a consecuencia de una acción u omisión humana, que repercute en una lesión a bienes como el patrimonio o la integridad personal, y frente al cual se impone una reparación.

De otra parte, el perjuicio es la consecuencia que se deriva del daño para la víctima del mismo, y la indemnización corresponde al resarcimiento o pago del perjuicio que el daño ocasionó. Así, para que el daño sea reparable debe ser inequívoco, real y no eventual o hipotético.

Sobre la Responsabilidad Extracontractual, de conformidad con el Art. 2341 del Código Civil, los presupuestos axiológicos y concurrentes de la responsabilidad extracontractual son:

- i. El perjuicio padecido.
- ii. La conducta atribuible al demandado.
- iii. La existencia de un nexo adecuado de causalidad entre factores.

Primer Excepción Subsidiaria:

HECHO DE LA VICTIMA

9
340

En el evento que en el curso del proceso se demuestre que la causa del accidente es imputable a la víctima, Señor Carlos Esteban Villamil, por su falta de previsión, diligencia, pericia, cuidado, o inobservancia de las normas de tránsito al cruzar una vía por un lugar prohibido y al pararse sobre la vía exclusiva para el uso de vehículos, solicito se declare exonerando de responsabilidad a mi prohiljado.

Sobre esta excepción de fondo, la Jurisprudencia ha indicado que en aquellos casos en los que el demandado ha ejercido una actividad peligrosa como lo es la conducción vehicular, se debe observar, el criterio de interpretación a que hace relación, la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en la Sentencia No. SC12994-2016, Radicación N° 25290 31 03 002 2010 00111 01, Magistrada Ponente Dra. MARGARITA CABELLO BLANCO, de fecha quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Sobre el particular la Alta Corporación en aquella oportunidad expreso:

"...1. Desde el punto de vista de la atribución de la responsabilidad, la libertad se erige en una de las razones basilares de la misma. Al efecto la Corporación tiene por establecido que, "solo el reconocimiento de aquella permite que el daño sufrido por la víctima dé lugar a una acción reparatoria en contra de la persona que lo produjo. De ahí que en los sistemas de derecho occidentales cada quien deba responder por el daño que produzca, a menos que haya una razón jurídica para atribuirlo a una causa extraña o a un tercero.

Las libertades permiten a cada quien desarrollar su propio plan de vida, y en la medida en que una persona se beneficia de la convivencia deberá soportar recíprocamente los costos que surgen de esas relaciones; es decir que tendrá que reparar los daños que ocasiona. Luego, no es por cualquier consecuencia imprevisible o incontrolable que se deriva de nuestros actos por lo que estamos llamados a responder, sino únicamente por aquéllos que realizamos con culpa o negligencia.

(...)

Es por ello, precisamente, por lo que en nuestra tradición jurídica solo es responsable de un daño la persona que lo causa con culpa o dolo, es decir con infracción a un deber de cuidado; lo cual supone siempre una valoración de la acción del demandado por no haber observado los estándares de conducta debida que de él pueden esperarse según las circunstancias en que se encontraba. (...)" (CSJ SC Sent. Dic-18 de 2012, radicación n. 2006-00094).

En la misma senda, de antiguo la jurisprudencia constante de esta Corporación, ha enfatizado que el sistema de responsabilidad contemplado en nuestro ordenamiento civil, parte, en principio, de la noción de culpabilidad para poder imponer la obligación de indemnizar.

La Corte ha enseñado que "desde un principio el artículo 2341 del Código Civil se encarga de iniciar el estudio del tema a partir del Título XXXIV del Código Civil, bajo la denominación de 'responsabilidad común por los

10

delltos y las culpas', o sea, la que tiene como su fuente el dolo o las diversas clases de 'culpas', desarrollo con el que destaca como elemento esencial el postulado de la culpabilidad, situación que como es natural acepta salvedades que se construyen cuando se presentan hechos diferentes a los que normalmente tienen ocurrencia, como serían la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho de un tercero o la culpa exclusiva de la víctima".

1.1 Tratándose del ejercicio de actividades peligrosas, la Sala en desarrollo de lo previsto en el artículo 2356 del Código Civil, tiene decantado que la responsabilidad se juzga al abrigo de la "(...) presunción de culpabilidad (...)". Cualquier exoneración, por tanto, debe plantearse en el terreno de la causalidad, mediante la prueba de un elemento extraño (fuerza mayor o caso fortuito, hecho de un tercero o culpa exclusiva de la víctima).

1.2 Sobre la conducta del perjudicado, ha precisado igualmente la Corporación:

"En ese orden de ideas, se puede señalar que en ocasiones el hecho o la conducta de quien ha sufrido el daño pueden ser, en todo o en parte, la causa del perjuicio que ésta haya sufrido. En el primer supuesto, conducta del perjudicado como causa exclusiva del daño, su proceder desvirtuará, correlativamente, el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido, dando lugar a que se exonere por completo al demandado del deber de reparación. (...)".

La importancia de la conducta de la víctima en la determinación de la reparación de los daños que ésta ha sufrido no es nueva, pues ya desde el derecho romano se aplicaba en forma drástica la regla, atribuida a Pomponio, según la cual "quod si quis ex culpa sua damnum sentit, non intellegitur damnum sentire", es decir, que el daño que una persona sufre por su culpa se entiende como si no lo hubiera padecido, lo que condujo a un riguroso criterio consistente en que si la víctima había participado en la producción del daño, así su incidencia fuera de baja magnitud, en todo caso quedaba privada de reclamación. Principio semejante se observó también en otros sistemas jurídicos, como en el derecho inglés, que aplicó el criterio de la contributory negligence, que impedía que la persona que había contribuido total o parcialmente a la producción del resultado dañoso se presentara ante la justicia a efectuar su reclamación, pues se consideraba que tenía las "manos manchadas" (Mazeaud, Henri y Léon, y Tunc, André. Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil Delictual y Contractual, Tomo II, Volumen II. Ediciones Jurídicas Europa América. Buenos Aires, 1964. Pág. 33.).

No obstante, con posterioridad, el rigor del mencionado criterio se atenuó y se estableció en la gran mayoría de ordenamientos el principio según el cual si el comportamiento de la víctima es causa exclusiva del daño debe exonerarse de responsabilidad al demandado (...) (v.gr. B.G.B. par. 254; Código Civil Italiano, artículo 1227; Código Civil argentino, art. 1111, entre otros). (...)". (CSJ. Sent. 16 de diciembre 2010. Rad. 1989-00042-01).

De donde, se reitera, con fundamento en el sistema de imputación de culpa presunta contemplado en el artículo 2356 del C.C, por supuesto diferente del de culpa probada del canon 2341 ejusdem, solo le es posible al convocado desvirtuar la responsabilidad atribuible, demostrando cualquiera de las causas extrañas referidas en precedencia.

1.3 También es factible que suceda, cual aconteció en el escenario debatido, que ambos extremos de la relación procesal estuvieran ejercitando concomitantemente actividades de peligro, evento en el cual surge para el fallador la obligación de establecer mediante un cuidadoso estudio de las pruebas la incidencia del comportamiento desplegado por aquellos, respecto del acontecer fáctico que motivó la reclamación pecuniaria.

Al demandarse a quien causó una lesión como resultado de desarrollar una actividad calificada como peligrosa y, al tiempo, el opositor aduce culpa de la víctima, es menester estudiar cuál se excluye, acontecimiento en el que, ha precisado la Corporación:

"en la ejecución de esa tarea evaluativa no se puede inadvertir 'que para que se configure la culpa de la víctima, como hecho exonerativo de responsabilidad civil, debe aparecer de manera clara su influencia en la ocurrencia del daño, tanto como para que, no obstante la naturaleza y entidad de la actividad peligrosa, ésta deba considerarse irrelevante o apenas concurrente dentro del conjunto de sucesos que constituyen la cadena causal antecedente del resultado dañoso'. Lo anterior es así por cuanto, en tratándose 'de la concurrencia de causas que se produce cuando en el origen del perjuicio confluyen el hecho ilícito del ofensor y el obrar reprochable de la víctima, deviene fundamental establecer con exactitud la inferencia de este segundo factor en la producción del daño, habida cuenta que una investigación de esta índole viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber: que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro (G. J. Tomos LXI, pág. 60, LXXVII, pág. 699, y CLXXXVIII, pág. 186, Primer Semestre, (...)) Reiterado en CSJ CS Jul. 25 de 2014, radiación n. 2006-00315)...."

Realizadas las precisiones precedentes, útil es recordar las siguientes cuestiones fácticas con relevancia dentro del asunto, que aparecen todas cabalmente demostradas:

Que en la colisión reseñada en el informe de accidente de tránsito aportado como prueba, se evidencia que el automotor conducido por el demandado **MIGUEL ANGEL SIERRA LOPEZ**, no presentó línea de arrastre o de frenado por exceso de velocidad, tampoco refiere el documento, que el conductor sobrepasara un semáforo en rojo, o infringiera señal de tránsito alguna en el perímetro urbano de la ciudad de Bogotá, el día de los hechos, tampoco indica que el automotor, estuviera transitando en un carril exclusivo o por fuera de su carril permitido, toda vez que el demandado, iba por su vía y no se acredita que el conductor, estuviera en estado de embriaguez o se haya dado a la fuga, es decir, iba cumpliendo con todas

las normas de tránsito; de acuerdo a lo anterior podemos concluir que el Señor Sierra López, no incrementó el riesgo legalmente permitido y al no incrementarse el riesgo legalmente permitido y al no haber faltado al deber objetivo de cuidado, pues entonces se determina que no se da el ingrediente subjetivo de la culpa.

Así mismo, en la hipótesis del informe de accidente de tránsito que se aporta como prueba documental acreditada, el peatón es codificado con los numerales 404 y 407 del manual para diligenciar informes de accidente de tránsito y que en su orden dicen textualmente así: "Transitar por la Calzada, es caminar por la zona destinada al tránsito de vehículos" y "Pararse sobre la calzada, es invadir la zona destinada al tránsito de vehículos, es estar parado sobre ella".

Lo anterior se torna relevante como quiera que el Código Nacional de Tránsito, Ley 769 del 2002, indica en el Art. 55 sobre el comportamiento del conductor, pasajero o peatón, que toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

El Art. 57 expresa, que el tránsito de peatones por las vías públicas se hará, por fuera de las zonas destinadas al tránsito de vehículos y que cuando un peatón requiera cruzar una vía vehicular, lo hará respetando las señales de tránsito y cerciorándose de que no existe peligro para hacerlo.

El Art. 58 indica como prohibiciones a los peatones, que no pueden cruzar por sitios no permitidos, que no pueden actuar de manera que ponga en peligro su integridad física, que deben cruzar la vía atravesando el tráfico vehicular en lugares en donde existen pasos peatonales.

Y el parágrafo 2 expresamente depone, que, dentro del perímetro urbano, el cruce del peatón, debe hacerse SOLO por las zonas autorizadas, como los puentes peatonales, los pasos peatonales y las bocacalles.

Como se advierte, es el mismo croquis que prueba en aplicación a lo normado por el Art. 167 del C.G.P., que la colisión, fue producto del hecho de la víctima, en este caso, del demandante Carlos Estebán Villamil, al transitar por la calzada e invadir la calzada de uso exclusivo para vehículos, como lo referencio la prueba documental.

Su conducta, desconoció que debía comportarse en forma que no obstaculizara o perjudicara y que no colocara en riesgo a los demás, dado que estaba en la obligación de conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le eran aplicables.

Su cruce lo realizó, desconociendo que lo debía haber efectuado, por fuera de las zonas destinadas al tránsito de vehículos, ya que cuando un peatón requiere cruzar una vía vehicular, lo debe hacer respetando las señales de tránsito.

El actor no podía bajarse intempestivamente del andén en el lugar donde ocurrieron los hechos, porque aquel lugar, es un sitio no permitido para su paso; porque él no podía actuar, de manera que pusiera en peligro su integridad física, como quiera que debía cruzar la vía, en los lugares en donde existían pasos peatonales y cuando fuera el turno del paso a los peatones.

Por lo expuesto en esta excepción, y con fundamento en las pruebas aportadas al plenario y a esta contestación, se acredita que la misma está llamada a prosperar, y así se le solicita al fallador de instancia en favor de la parte demandada que represento.

Segunda Excepción Subsidiaria:

• REDUCCION DE LA INDEMNIZACIÓN

En el hipotético caso en que el demandante llegara a cumplir con la carga procesal de demostrar la culpa del Señor Miguel Ángel Sierra López, deberá considerarse que el joven Carlos Esteban Villamil, obró de forma imprudente contribuyendo así a la producción del accidente de tránsito que nos ocupa, con el resultado ya por todos conocidos, es decir, las lesiones en su humanidad, ya que al no cumplir con las normas de tránsito referentes a cómo deben comportarse los peatones en la vía, se produce dicha lesión, por esta razón consideramos que, al tasar el perjuicio, deberá reducir la indemnización.

Le solicito declarar prospera la excepción propuesta.

Tercera Excepción Subsidiaria:

• INEXISTENCIA DEL PERJUICIO MATERIAL RECLAMADO Y COBRO DE LO NO DEBIDO.

Excepción que se fundamenta en las siguientes razones:

En el hipotético caso en que el demandante llegase a cumplir con la carga procesal de demostrar la culpa del demandado, también está obligado a demostrar el perjuicio irrogado y reclamado, no basta con formular una pretensión desprovista de cualquier prueba, ya que la acción es de naturaleza resarcitoria y no fuente de enriquecimiento.

El ingreso base para la liquidación dentro de esta demanda no está sustentado, toda vez que no encontramos documentos, recibos, extractos bancarios, desprendibles de nómina, planillas de la seguridad social que nos indique que la tasación de los perjuicios quedo realizada de manera correcta, y así lo probaremos en el transcurso del proceso.

Al contrario, encontramos que el joven Carlos Esteban Villamil, era estudiante recién graduado de bachillerato y al momento del accidente de tránsito no

tenía ningún trabajo, así las cosas, no se ha probado ingreso alguno por parte del accionante, razón por la que, al ser el único demandante, no se podrá tener en cuenta rubro alguno por lucro cesante consolidado, lucro cesante futuro y daño emergente.

Frente a los perjuicios extrapatrimoniales que ascienden a más de cuarenta y un millón de pesos, solicitados en la demanda, no estamos de acuerdo, ya que no cumple con los parámetros establecidos jurisprudencialmente y no respeta los lineamientos y topes establecidos por las altas cortes. Los daños a la vida en relación, y daños a la salud los debe solicitar quien, al quedar lesionado, sufre una alteración física que le impide o dificulta gozar de actividades rutinarias o bienes de la vida que disfrutaba antes del hecho lesivo en su humanidad y en este caso podemos observar que no hay ningún tipo de secuela que haya perturbado la funcionalidad de algún órgano del demandante.

Teniendo en cuenta lo anterior, encontramos que la tasación de los perjuicios se realizó de manera errónea, y así lo probaremos en el transcurso del proceso.

Cuarta Excepción Subsidiaria:

- **IMPOSIBILIDAD JURÍDICA PARA RECLAMAR DOBLE INDEMNIZACIÓN POR LOS EVENTUALES PERJUICIOS SUFRIDOS POR EL DEMANDANTE EN EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO A QUE ALUDEN LOS HECHOS DE LA DEMANDA. (SOAT y E.P.S)**

Excepción que se fundamenta en las siguientes razones:

Como una de las indemnizaciones que se reclama es por las lesiones de una persona en accidente de tránsito, ella está cubierta por el Seguro Obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito (SOAT) de que trata el Capítulo Tercero de la Parte Sexta del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y/o por el Sistema Integral de Seguridad Social.

De lo anterior se colige que la parte demandante solo puede exigir por esta vía el pago de la diferencia entre el monto real del perjuicio efectivamente causado y demostrado en el proceso y el monto de la indemnización que por ley le corresponde al seguro obligatorio y/o al sistema de seguridad social.

Para mayor claridad me permito transcribir a continuación los amparos y valores asegurados por el seguro obligatorio:

a) Gastos Médicos, Quirúrgicos, Farmacéuticos y Hospitalarios hasta un valor equivalente a 500 salarios mínimos legales diarios vigentes a la fecha del accidente.

- b) Incapacidad permanente hasta un valor equivalente a 180 salarios mínimos legales diarios vigentes a la fecha del accidente;
- c) Muerte de la víctima hasta un valor equivalente a 600 salarios mínimos legales diarios vigentes a la fecha del accidente.
- d) Gastos funerarios hasta un valor de 150 salarios mínimos legales diarios vigentes también a la fecha del accidente.

Quinta Excepción Subsidiaria:

- **LA EXCEPCION GENÉRICA CONTEMPLADA EN EL ARTICULO 282 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.**

Adicionalmente, en cuanto favorezca a mí procurado, coadyuvo las excepciones propuesta o que propongan los demás demandados y además propongo la excepción genérica del art. 282 del C.G.P., en virtud de la cual, si en el proceso se prueban hechos que constituyen excepciones, que benefician a mí procurado, diferentes a las propuestas en este escrito, respetuosamente, solicito tener por probadas tales excepciones.

- **OPOSICION EXPRESA FRENTE AL MONTO DE LOS PERJUICIOS SOLICITADOS CON EL ESCRITO DE LA DEMANDA**

Mi Representado, Henry Rincón Melo, se opone y **OBJETA DE MANERA EXPRESA**, la tasación injustificada, no razonable y exagerada de perjuicios señalados en el escrito de la demanda.

Con fundamentos en lo anterior y en lo establecido en el Artículo 206 del C.G. P. De igual forma mi representada se permite solicitar al Despacho que de presentarse la situación descrita en el artículo 13 de la ley 1743 de 2014., se sirva dar aplicación a la condena establecida en la forma antes referida.

Para efectos de claridad me permito transcribir el Artículo 206 de la Ley 1564 de 2012:

"Artículo 206. JURAMENTO ESTIMATORIO. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo..." "... Aun cuando se no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.

Inciso modificado por el artículo 13 de la ley 1743 de 2014.

Si la cantidad estimada excediere del cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenara a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada".

(El subrayado es nuestro).

En este caso, la parte que represento se opone a la fijación y tasación de los perjuicios señalados en el Juramento Estimatorio, por las siguientes razones:

1) Se advierte que no hay responsabilidad por parte de mis representado, toda vez que estamos frente a un hecho de la víctima.

2) La parte demandante, para fijar su causación, toma como base el salario mínimo legal mensual vigente; pero su base para el cálculo no se puede asumir de esa manera, como quiera que la parte actora, en los hechos de la demanda, indicó como prueba de confesión que el actor no poseía una fuente de ingresos fija para el momento en que ocurrió el hecho que nos ocupa, por tratarse de un joven estudiante, recién graduado del colegio.

Así las cosas, se puede concluir que esa presunción legal no opera, ni está establecida para efectos de probar perjuicios materiales, morales o extra patrimoniales, o el perjuicio estimatorio en los procesos de Responsabilidad Civil Extracontractual de la Jurisdicción Civil, como lo es este asunto.

El demandante no acredita entonces: (i) el origen de los ingresos para fijar los perjuicios y el perjuicio estimatorio, (ii) tampoco acredita el pago de los gastos señalados en la estimación, (iii), por tal motivo, tampoco acredita la causación de tales perjuicios y su incapacidad respecto a los hechos enlignados en la acción.

PRUEBAS.

Solicito al señor Juez tener como pruebas las siguientes:

PRUEBA TRASLADADA

Que con destino a este proceso se solicite prueba trasladada de todo actuado o recopilado por la Fiscalía 103 local de Bogotá, Casa de Justicia de San Cristóbal, proceso con radicación No. 1100160000-15-2018-07162, donde se adelantó la investigación por el presunto delito de lesiones personales culposas en accidente de tránsito.

17
344

OFICIO

Que oficie a la compañía de Seguros que expidió la Póliza de Seguro Obligatorio de Accidente de Tránsito- S.O.A.T., (QBE SEGUROS hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS), que amparaba al vehículo de placa HTJ-006, a fin que con destino a este proceso expida certificación en el cual conste los diferentes conceptos y valores que ha pagado con ocasión del accidente tránsito ocurrido el 21 de agosto de 2018, donde resultó lesionado el joven Carlos Esteban Villamil Vaquiro, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.023.037.292 de Bogotá.

RATIFICACIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 262 del C.G.P. solicito la ratificación de todos los documentos aportados que provengan de terceros vale decir, facturas, cotizaciones, comprobantes de pago, recibo de pago y certificaciones.

Además, coadyuvo las pruebas solicitadas por los demás demandados en el escrito de contestación de la demanda.

ANEXOS.

1) Poder.

NOTIFICACIONES.

El demandante y los apoderados, reciben notificaciones en las direcciones indicadas dentro del escrito de la demanda y sus contestaciones, y a ellas me remito.

Mi Representado, recibí notificación la Calle 67 A-BIS A No. 56-23 Barrio Modelo Norte, en la Ciudad de Bogotá. Teléfono celular: 3112079123 y correo: hrinconm@gmail.com

La suscrita apoderada recibirá notificaciones en la Calle 125 No. 21 A-70 Oficina 303 del Edificio Santa Bárbara. Barrio: Santa Bárbara Occidental en la ciudad de Bogotá. Teléfono: 7559296 y Celular: 3132544666. Correo electrónico: victoria.escobar@consultoreslegales.com
escobar.victoria16@gmail.com

Solicito tener en cuenta esta respuesta a la demanda y darle el trámite que corresponda para que, en providencia definitiva, se desestimen las pretensiones de la demanda y eventualmente se declaren probados las excepciones propuestas.

Del Señor Juez atentamente,


GISELE VICTORIA ESCOBAR RODRIGUEZ
C.C. No. 1.049.618.632 expedida en Tunja
I.P. No. 258.073 del C. S. de la J.

Señores

JUEZ 04 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

REFERENCIA:

PODER

PROCESO No. 2019-00892

DEMANDANTE: CARLOS ESTEBAN VILLAMIL

DEMANDADOS: MIGUEL ANGEL SIERRA LOPEZ Y OTROS.

HENRY RINCON MELO, mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.169.490 expedida en Tunja, manifiesto que confiero PODER especial amplio y suficiente a la Doctora **GISELLE VICTORIA ESCOBAR RODRIGUEZ**, mayor de edad, vecina de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.049.618.632 expedida en Tunja y portadora de la Tarjeta Profesional No. 258.073 del Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente en el proceso citado en referencia.

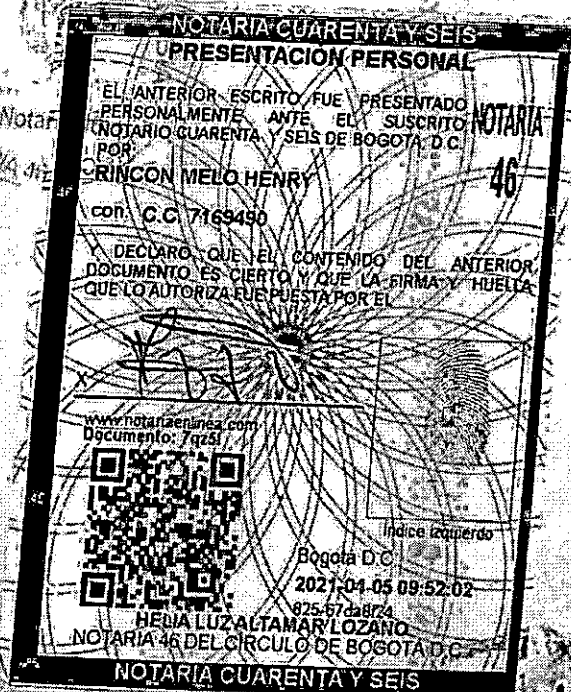
Mi apoderada queda facultada de manera expresa para notificarse, llamar en garantía, presentar incidentes de nulidad, recibir, conciliar, transigir, desistir, sustituir y reasumir este poder, además queda en general facultada para realizar las gestiones necesarias para el desarrollo de este encargo.

Cordialmente,


HENRY RINCON MELO
C.C. 7.169.490 de TUNJA

Acepto Poder


GISELLE VICTORIA ESCOBAR RODRIGUEZ,
C.C. No. 1.049.618.632 expedida en Tunja
T.P. No. 258.073 del C. S. de la J.



**RAD: 2019-00892 CONTESTACION DEMANDA- LLAMAMIENTO EN GARANTIA-
EXCEPCION PREVIA. CARLOS VILLAMIL vs HENRY RINCON Y OTROS.**

Victoria Escobar <escobar.victoria16@gmail.com>

Lun 12/04/2021 3:44 PM

Para: Juzgado 04 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: soljuridicasltda@outlook.com <soljuridicasltda@outlook.com>; Legal Risk Consulting
<legalriskconsultingcol@gmail.com>

📎 5 archivos adjuntos (8 MB)

CERTIFICADO SUPERFINANCIERA EQUIDAD SEGUROS.pdf; CAMARA COMERCIO EQUIDAD 2021.pdf; Excepción Previa Rad 2019-00892.pdf; Llamamiento en Garantía Rad 2019-00892.pdf; Contestación Demanda Rad 2019-00892.pdf;

SEÑORES

JUZGADO 04 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

GISELLE VICTORIA ESCOBAR RODRIGUEZ actuando como apoderada judicial del demandado señor **HENRY RINCON MELO** de acuerdo al poder que se adjunta al presente y de acuerdo a lo establecido en el decreto 806 de 2020 la suscrita procede a **CONTESTAR** demanda, **LLAMAR EN GARANTÍA** y **PROPONER EXCEPCIÓN PREVIA** dentro del término legalmente establecido.

Para lo anterior me permito adjuntar en formato de PDF los siguientes archivos.

1. Contestación demanda por parte del señor **HENRY RINCON MELO** junto a poder otorgado en 18 folios.
2. Llamamiento en garantía por parte de Henry Rincón Melo a la Equidad Seguros Generales O.C junto con la póliza en 6 folios.
3. Cámara de Comercio de La Equidad Seguros Generales O.C en 57 folios.
4. Certificado de existencia y representación legal de La Equidad Seguros Generales expedida por la Superintendencia Financiera en 3 folios.
5. Excepción previa en 2 folios.

CORDIALMENTE

GISELLE VICTORIA ESCOBAR RODRIGUEZ

ABOGADA

CEL 3132544666

Correo: escobar.victoria16@gmail.com o victoria.escobar@consultoreslegales.com



7/27

GRUPO / CLASE DE PROCESO

RESPONSABILIDAD CIVIL

EXTRACTO CONTRATO LLADO EN GARANTIA

NUMERO DE CONFIRMACION: 267002

CUADERNO No 1 FOLIOS CORRESPONDIENTES

DEMANDANTE(S)

NOMBRE: **CARLOS ESTEBAN VILLAMIL VAQUIRO**

C.E. / NIT X

NOMBRE: _____
C.C. / NIT: _____

APODERADO

NOMBRE: **J**
C.C. / NIT: 4

DEMANDADO(S)

NOMBRE: **MIGUEL ANGEL SIERRA LOPEZ.**
C.C. / NIT: X

NOMBRE: _____
C.C. / NIT: _____

NOMBRE: **LA EQUIDAD SEGUROS**
C.C. / NIT: X

NOMBRE: _____
C.C. / NIT: _____
NOMBRE: _____
C.C. / NIT: _____

NÚMERO DE RADICACIÓN

110014003004 2019 00892 00

FECHA DE RADICACION 12/04/2021

SENTENCIA

DECISION DEFINITIVA

Señor
JUEZ 4 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
Ciudad.

REFERENCIA: LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Proceso No. : 2019-00892
Demandante: CARLOS ESTEBAN VILLAMIL
Demandados: HENRY RINCON MELO, MIGUEL ANGEL SIERRA LOPEZ y
OTROS

GISELLE VICTORIA ESCOBAR RODRIGUEZ, mayor de edad, domiciliada en la Ciudad de Bogotá, abogada en ejercicio, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.049.618.632 expedida en la Ciudad de Tunja, portadora de la Tarjeta Profesional No. 258.073 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada judicial del Señor **HENRY RINCON MELO**, mayor de edad, domiciliada en Bogotá e identificada con la cedula de ciudadanía No. 7.169.490, en calidad de propietario del vehículo de placas HJT-006, de acuerdo al poder conferido y encontrándome dentro de la oportunidad procesal, procedo a radicar **LLAMAMIENTO EN GARANTIA a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, entidad mercantil con domicilio principal en Bogotá, sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera, representada legalmente por el Dr. **NESTOR RAUL HERNANDEZ OSPINA**, mayor de edad, vecino de Bogotá, circunstancias que se acreditan con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia y certificado de registro mercantil expedido la Cámara de Comercio.

HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

PRIMERO: Ante el Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá, el Señor Carlos Esteban Villamil, promueve demanda de menor cuantía en contra de mi procurado, pretendiendo que se declare civilmente responsable por el accidente de tránsito ocurrido el 21 de agosto de 2018, en el cual se vio involucrado el vehículo de placas HJT-006.

SEGUNDO: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., expidió la póliza No. AA168096 Autoplus Falabella para la vigencia comprendida entre el 03 de agosto de 2018 al 03 de agosto de 2019.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 64 del Código General del Proceso, mi procurado, en su condición de asegurado de la Póliza, está facultada para formular llamamiento en garantía a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Que en el evento que mi procurado sea condenado a pagar una indemnización por cuenta del accidente de tránsito, solicito que se condene a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. a pagar dicha

indemnización o rembolsar los valores que se viere precisado a pagar por cuenta de la sentencia que se profiera en este proceso, incluida agencias en derechos y costas procesales, de conformidad con las condiciones bajo las cuales se expidió la póliza No. AA 168096 Autoplus Falabella.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Invoco como fundamento legal los artículos 64 a 66 del Código General del Proceso y demás normas concordantes y pertinentes.

PRUEBAS

1. DOCUMENTALES

- Copia del carnet de la póliza de seguros AA168096 Autoplus Falabella emitida por La Equidad Seguros Generales O.C.
- Certificado de existencia y representación legal de La Equidad Seguros Generales O.C., expedido por la Superintendencia Financiera.
- Certificado de registro mercantil de La Equidad Seguros Generales O.C., expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.

2. INTERROGATORIO DE PARTE:

En caso de oposición, sírvase citar y hacer comparecer a su Despacho al Dr. NESTOR RAUL HERNANDEZ OSPINA, mayor de edad, vecino de Bogotá, en su Calidad de Representante Legal de la Aseguradora, llamada en garantía, o la persona que sea delegada o haga sus veces al momento de la notificación, a fin de que bajo la gravedad del juramento y con las ritualidades de la Ley, absuelva el interrogatorio que verbalmente le formulará sobre los hechos de la demanda, de la contestación de la demandada, las excepciones y el llamamiento en Garantía, en la correspondiente Audiencia.

Háganse las advertencias de Ley y en especial, las establecidas en el Art. 205 del C. G. P.

3. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:

Sírvase señalar el día y la hora para llevar a cabo diligencia de exhibición de documentos, donde **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, deberá exhibir la Póliza número AA168096 Autoplus Falabella vigente del 3 de agosto de 2018 al 03 de agosto de 2019, con el fin de demostrar la existencia de la relación contractual, la expedición de la Póliza, el pago de la Prima respectiva y el amparo del riesgo asegurado, en consecuencia, deberá solicitarse: a) Que se presente el expediente que contiene la Póliza que incluye el amparo de Responsabilidad Civil; b) verificar en el documento, la vigencia; y c) el amparo derivado de los riesgos asegurados.

NOTIFICACIONES

El llamante en garantía recibe notificación en la Calle 67 A BIS A No. 56-23 Barrio Modelo Norte, en la Ciudad de Bogotá. Teléfono celular: 311 2079 123 y correo: hrinconm@gmail.com.

La suscrita apoderada recibirá notificaciones en la Calle 125 No. 21 A-70 Oficina 303 del Edificio Santa Bárbara, Barrio: Santa Bárbara Occidental en la ciudad de Bogotá. Teléfono: 7559296 y Celular: 313-2544666. Correo electrónico: escobar.victoria16@gmail.com
victoria.escobar@consultoreslegalesas.com

La llamada en garantía La Equidad Seguros Generales O.C. recibe notificaciones en la Carrera 9A # 99-07 Piso #15 en la Ciudad de Bogotá.
Teléfono Fijo: 592-2929 Correo Electrónico: notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop

Del Señor Juez, atentamente,



GISELLE VICTORIA ESCOBAR RODRIGUEZ
C.C. No. 1.049.618.652 expedida en Tunja
T.P. No. 258.073 del C. S. de la J.

1/5

SEGURO
AUTOPLUS FALABELLA

PÓLIZA
AA168096

FACTURA
AA468289



INFORMACIÓN GENERAL
DOCUMENTO Nuevo
CERTIFICADO AA557178
AGENCIA BOGOTÁ CALLE 100

PRODUCTO AUTOPLUS FALABELLA
FORMA DE PAGO Mensual Anticipado
TELÉFONO 5922020
DIRECCIÓN Cra 8 A No. 99 - 07 PISO 1 LOCAL 8 EDIFICIO TORRE LA EQUIDAD SEGUROS

ORDEN 1
USUARIO

FECHA DE EXPEDICIÓN
08 08 2018

VIGENCIA DE LA PÓLIZA
DESDE 03 08 2018 HORA 24:00
HASTA 03 08 2019 HORA 24:00

FECHA DE IMPRESIÓN
04 02 2020

DATOS GENERALES

TOMADOR BANCO FALABELLA SA
DIRECCIÓN AV CRA 19 # 120 - 71 PISO 3

EMAIL notiene@notiene.com

NIT/OC 900047391
TEL/MOVL 5978787

COBERTURAS Y VALOR ASEGURADO

DESCRIPCIÓN	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLE %	DEDUCIBLE VALOR	PRIMA
- Reversión Técnico-mecánica.	\$	00%		\$00



FIRMA AUTORIZADA
LA EQUIDAD SEGUROS O.C.

FIRMA TOMADOR

APRECIADO CLIENTE PARA MAYOR INFORMACIÓN DEL PRODUCTO CONTRATADO
CONSULTE NUESTRA PÁGINA WEB WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP
Línea Seguros 016000810538
#324

2
19
194

SEGURO
AUTOPLUS FALABELLA

PÓLIZA
AA168086

FACTURA
AA468299

equidad
seguros

INFORMACIÓN GENERAL

COD. PRODUCTO Manual Antioqueño
COD. AGENCIA AA557179
AGENCIA BOGOTÁ CALLE 100

PRODUCTO AUTOPLUS FALABELLA
CERTIFICADO 1

DOCUMENTO Nuevo
DIRECCIÓN Cra 9 A No. 89 - 07 PISO 1 LOCAL 5 EDIFICIO TORRE LA EQUIDAD SEGUROS

TEL: 5922929

FECHA DE EXPEDICIÓN

08 08 2018

VIGENCIA DE LA PÓLIZA

DESDE	03	08	2018
HASTA	03	08	2019

FECHA DE IMPRESIÓN

HORA	24:00	04	02	2020
HORA	24:00			

DATOS GENERALES

TOMADOR BANCO FALABELLA SA
DIRECCIÓN AV CRA 19 # 170 - 71 PISO 3

E-MAIL notiene@rubeng.com

NIT/CC 900047981
TEL/MOVL 5818787

TEXTOS Y/O OBSERVACIONES DE LA PÓLIZA

ESTA PÓLIZA SE RIGE POR LAS CONDICIONES GENERALES CONTENIDAS EN LA FORMA 30092013-1501-P-03-000000000000117.

SEGUROS DE VIDA Y ACCIDENTES
SEGUROS DE SALUD
SEGUROS DE FIANZA
SEGUROS DE RESPONSABILIDAD
SEGUROS DE DAÑOS
SEGUROS DE ROBO
SEGUROS DE INCENDIO
SEGUROS DE FURTO
SEGUROS DE VANDALISMO
SEGUROS DE TERRORISMO
SEGUROS DE GUERRA
SEGUROS DE PIRATERIA
SEGUROS DE ACTOS DE HOSTILIDAD
SEGUROS DE ACTOS DE FURTO
SEGUROS DE ACTOS DE VANDALISMO
SEGUROS DE ACTOS DE TERRORISMO
SEGUROS DE ACTOS DE GUERRA
SEGUROS DE ACTOS DE PIRATERIA

VIGILADO

FIRMA AUTORIZADA
LA EQUIDAD SEGUROS O.C.

FIRMA TOMADOR



APRECIADO CLIENTE PARA MAYOR INFORMACIÓN DEL PRODUCTO CONTRATADO
CONSULTE NUESTRA PÁGINA WEB WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COM
Línea Seguros 018000019538
9338

13
Señor:
JUEZ 4 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
Ciudad.

REFERENCIA: LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Proceso No. : 2019-00892
Demandante: CARLOS ESTEBAN VILLAMIL
Demandados: HENRY RINCON MELO, MIGUEL ANGEL SIERRA LOPEZ y
OTROS

GISELLE VICTORIA ESCOBAR RODRIGUEZ, mayor de edad, domiciliada en la Ciudad de Bogotá, abogada en ejercicio, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.049.618.632 expedida en la Ciudad de Tunja, portadora de la Tarjeta Profesional No. 258.073 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada judicial del Señor **HENRY RINCON MELO**, mayor de edad, domiciliada en Bogotá e identificada con la cedula de ciudadanía No. 7.169.490, en calidad de propietario del vehículo de placas HJT-006, de acuerdo al poder conferido y encontrándome dentro de la oportunidad procesal, procedo a radicar **LLAMAMIENTO EN GARANTIA a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, entidad mercantil con domicilio principal en Bogotá, sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera, representada legalmente por el Dr. **NESTOR RAUL HERNANDEZ OSPINA**, mayor de edad, vecino de Bogotá, circunstancias que se acreditan con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia y certificado de registro mercantil expedido la Cámara de Comercio.

HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

PRIMERO: Ante el Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá, el Señor Carlos Esteban Villamil, promueve demanda de menor cuantía en contra de mi procurado, pretendiendo que se declare civilmente responsable por el accidente de tránsito ocurrido el 21 de agosto de 2018, en el cual se vio involucrado el vehículo de placas HJT-006.

SEGUNDO: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., expidió la póliza No. AA168096 Autoplus Falabella para la vigencia comprendida entre el 03 de agosto de 2018 al 03 de agosto de 2019.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 64 del Código General del Proceso, mi procurado, en su condición de asegurado de la Póliza, está facultado para formular llamamiento en garantía a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Que en el evento que mi procurado sea condenado a pagar una indemnización por cuenta del accidente de tránsito, solicito que se condene a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. a pagar dicha

24
indemnización o rembolsar los valores que se viere precisado a pagar por cuenta de la sentencia que se profiera en este proceso, incluida agencias en derechos y costas procesales, de conformidad con las condiciones bajo las cuales se expidió la póliza No. AA168096 Autoplus Falabella.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Invoco como fundamento legal los artículos 64 a 66 del Código General del Proceso y demás normas concordantes y pertinentes.

PRUEBAS

1. DOCUMENTALES

- Copia del carnet de la póliza de seguros AA168096 Autoplus Falabella emitida por La Equidad Seguros Generales O.C.
- Certificado de existencia y representación legal de La Equidad Seguros Generales O.C., expedido por la Superintendencia Financiera.
- Certificado de registro mercantil de La Equidad Seguros Generales O.C., expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.

2. INTERROGATORIO DE PARTE:

En caso de oposición, sírvase citar y hacer comparecer a su Despacho al Dr. NESTOR RAUL HERNADEZ OSPINA, mayor de edad, vecino de Bogotá, en su Calidad de Representante Legal de la Aseguradora, llamada en garantía, o la persona que sea delegada o haga sus veces al momento de la notificación, a fin de que bajo la gravedad del juramento y con las ritualidades de la Ley, absuelva el interrogatorio que verbalmente le formulará sobre los hechos de la demanda, de la contestación de la demandada, las excepciones y el llamamiento en Garantía, en la correspondiente Audiencia.

Háganse las advertencias de Ley y en especial, las establecidas en el Art. 205 del C. G. P.

3. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:

Sírvase señalar el día y la hora para llevar a cabo diligencia de exhibición de documentos, donde **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, deberá exhibir la Póliza número AA168096 Autoplus Falabella vigente del 3 de agosto de 2018 al 03 de agosto de 2019, con el fin de demostrar la existencia de la relación contractual, la expedición de la Póliza, el pago de la Prima respectiva y el amparo del riesgo asegurado, en consecuencia, deberá solicitarse: a) Que se presente el expediente que contiene la Póliza que incluye el amparo de Responsabilidad Civil; b) verificar en el documento, la vigencia; y c) el amparo derivado de los riesgos asegurados.

3 5

NOTIFICACIONES

El llamante en garantía recibe notificación en la Calle 67 A BIS A No. 56-23 Barrio Modelo Norte, en la Ciudad de Bogotá. Teléfono celular: 3112079123 y correo: hrinconm@gmail.com

La suscrita apoderada recibirá notificaciones en la Calle 125 No. 21 A-70 Oficina 303 del Edificio Santa Bárbara. Barrio: Santa Bárbara Occidental en la ciudad de Bogotá. Teléfono: 7559296 y Celular: 313-2544666. Correo electrónico: escobar.victoria16@gmail.com
victoria.escobar@consultoreslegalesas.com

La llamada en garantía La Equidad Seguros Generales O.C. recibe notificaciones en la Carrera 9A # 99-07 Piso #15 en la Ciudad de Bogotá. Teléfono Fijo: 592-2929 Correo Electrónico: notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop

Del Señor Juez, atentamente,



GISELLE VICTORIA ESCOBAR RODRIGUEZ
C.G. No. 1.049.618,632 expedida en Tunja
I.P. No. 258.073 del C. S. de la J.

INFORME SECRETARIAL conforme a lo dispuesto a los acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura y demás entes Gubernamentales. -

11001400300420190089200

Recibidos el 12 de abril de 2021, y al Despacho donde se encuentra el expediente el presente asunto con el anterior Llamamiento de Garantía presentado por intermedio de apoderado judicial por el vinculado HENRY RINCON MELO. Se allega una póliza judicial. En escrito separado se presenta contestación de la demanda y excepciones de mérito, del folio 305 al 345 del vinculado HENRY RINCON MELO en el cuaderno principal y excepciones previas. El citado vinculado aún no se ha notificado. Sírvasse proveer.

EL SECRETARIO,



LUIS JOSE COLLANTE PAREJO

(41)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Verbal. 110014003004-2019-00892-00.

Atendiendo los escritos que anteceden por los extremos de la litis en el presente asunto, se ordena:

1. Rechazar el llamamiento en garantía que el demandado Henry Rincón Melo presentó en contra de La Equidad seguros Generales O.C., toda vez que, no obstante el vínculo contractual existente entre los mismos, ésta última se encuentra demandada de manera directa, por lo que se trata de una parte, y no de un tercero.

2. Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

María Fernanda Escobar Orozco

(2)

Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá
Notificación por Estado:
La providencia anterior es notificada
por anotación en Estado # 18
Hoy 27 de abril de 2021.

El Secretario,
Luis José Collante Parejo

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ESCOBAR OROZCO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb796d564f9bc4a4d468076993efb30054868e5f3ad1f4af4a985a0b7e20d079**
Documento generado en 23/04/2021 08:24:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

9

Señores

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL No. 110014003004-2019-00892-00

Demandante: Carlos Esteban Villamil

Demandado: Henry Rincon Melo y Otros

**Recurso de Reposición contra Auto que Niega el Llamamiento en Garantía.
Fechado el 26 de abril de 2021.**

GISELLE VICTORIA ESCOBAR RODRIGUEZ, mayor de edad, vecina de Bogotá, identificada como aparece al pie de mi firma, dentro de la oportunidad procesal pertinente interpongo recurso ordinario de reposición **y subsidiario de apelación**, contra el numeral 1 de la providencia proferida el 26 de abril del año en curso, en cuanto rechazó el llamamiento en garantía que propuso el Asegurado, Señor Henry Rincon Melo a La Equidad Seguros Generales O.C., por cuanto la compañía de seguros ya es demandada de manera directa en el proceso que nos ocupa.

OBJETO DEL RECURSO

Que se revoque el numeral primero de la providencia proferida el 26 de abril del año en curso, en cuanto rechazó el llamamiento en garantía que propuso el Asegurado, Señor Henry Rincon Melo a La Equidad Seguros Generales O.C., por cuanto la compañía de seguros ya es demandada de manera directa dentro del proceso.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

El despacho a su cargo rechazó el llamamiento en garantía promovido por mi representado, bajo el argumento cierto que la aseguradora La Equidad Seguros Generales ya es parte del proceso en condición de demandada directa.

Mi representada no se aparta de esa realidad procesal, no obstante, insiste en la solicitud de vinculación mediante el presente recurso, dado que la relación que lo vincula con la aseguradora en su condición de asegurado es distinta a la que invoco la parte actora en su calidad de beneficiario.

Tratándose de dos relaciones legales contractuales diferentes, con efectivamente ocurren en el ámbito jurídico, es viable y procedente la

admisión del llamamiento en garantía, máxime que las consecuencias pueden ser diferentes frente a la figura de la prescripción, por ejemplo.

Bajo los breves argumentos expuesto solicito la revocatoria de la providencia impugnada, y en su lugar se admita el llamamiento en garantía.



GISELLE VICTORIA ESCOBAR RODRIGUEZ
C.C. No. 1.049.618.632 DE TUNJA
T.P No. 258.073 del C. S de la J

RAD: 2019-00892 RECURSOS DE REPOSICION SUBSIDIO APELACION. CARLOS VILLAMIL vs HENRY RINCON Y OTROS

Victoria Escobar <escobar.victoria16@gmail.com>

Vie 30/04/2021 4:09 PM

Para: Juzgado 04 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: soljuridicasltda@outlook.com <soljuridicasltda@outlook.com>; Legal Risk Consulting <legalriskconsultingcol@gmail.com>

 2 archivos adjuntos (158 KB)

RECURSO REPOSICION CONDUCTA CONCLUYENTE.pdf; RECURSO REPOSICION LLAMAMIENTO EN GARANTIA.pdf;

SEÑORES

JUZGADO 04 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

GISELLE VICTORIA ESCOBAR RODRIGUEZ actuando como apoderada judicial del demandado señor **HENRY RINCON MELO** encontrándome dentro del término legal establecido procedo a interponer recursos de reposición en subsidio de apelación en contra de autos proferidos el día 26 de abril de 2021.

Para lo anterior me permito adjuntar en formato de PDF dos archivos.

CORDIALMENTE

GISELLE VICTORIA ESCOBAR RODRIGUEZ

ABOGADA

CEL 3132544666

Correo: escobar.victoria16@gmail.com o victoria.escobar@consultoreslegales.com

CONSTANCIA DEL TRASLADO del recurso de reposición
interpuesto por la parte demandada.

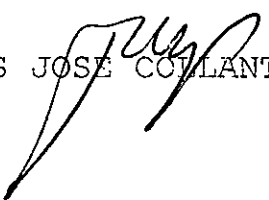
FIJADO: 20 de mayo de 2021

EMPIEZA: 21 de mayo de 2021 a las 8 A.M.

VENCE: 25 de mayo de 2021 a las 5 P.M.

EL SRIO,

LUIS JOSE COLLANTE P.



TRASLADO DE DOS (2) RECURSOS DE REPOSICION - PROCESO 110014003004-2019-00892-00

Juzgado 04 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 20/05/2021 5:37 PM

Para: Soluciones Jurídicas y Compañía S.A.S. <soljuridicasltda@outlook.com>

📎 2 archivos adjuntos (273 KB)

Recurso Reposicion 110014003004-2019-00892-00 (conductaConcluyente).pdf; Recurso Reposicion 110014003004-2019-00892-00 (Llamamiento en Garantía).pdf;

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia**Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 2432801

Cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

☺ Cordial saludo,

Por medio de la presente se remite copia del traslado de DOS (2) RECURSOS DE REPOSICIÓN presentados dentro del proceso de la referencia.

Fijados: 20 de mayo de 2021

Empieza: 21 de mayo de 2021 a las 8 AM

Vence: 25 de Mayo de 2021 a las 5PM

Atentamente,

EDGAR CAMACHO ABRIL
ASISTENTE JUDICIAL**Secretaría****Juzgado 04 Civil Municipal de Bogotá**

**Entregado: TRASLADO DE DOS (2) RECURSOS DE REPOSICION - PROCESO
110014003004-2019-00892-00**

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Jue 20/05/2021 5:37 PM

Para: Soluciones Jurídicas y Compañía S.A.S. <soljuridicasltda@outlook.com>

 1 archivos adjuntos (56 KB)

TRASLADO DE DOS (2) RECURSOS DE REPOSICION - PROCESO 110014003004-2019-00892-00;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Soluciones Jurídicas y Compañía S.A.S.

Asunto: TRASLADO DE DOS (2) RECURSOS DE REPOSICION - PROCESO 110014003004-2019-00892-00

14
Señores

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL No. 110014003004-2019-00892-00

Demandante: Carlos Esteban Villamil

Demandado: Henry Rincon Melo y Otros

**Recurso de Reposición contra Auto que Niega el Llamamiento en Garantía.
Fechado el 26 de abril de 2021.**

GISELLE VICTORIA ESCOBAR RODRIGUEZ, mayor de edad, vecina de Bogota, identificada como aparece al pie de mi firma, dentro de la oportunidad procesal pertinente interpongo recurso ordinario de reposición **y subsidiario de apelación**, contra el numeral 1 de la providencia proferida el 26 de abril del año en curso, en cuanto rechazó el llamamiento en garantía que propuso el Asegurado, Señor Henry Rincon Melo a La Equidad Seguros Generales O.C., por cuanto la compañía de seguros ya es demandada de manera directa en el proceso que nos ocupa.

OBJETO DEL RECURSO

Que se revoque el numeral primero de la providencia proferida el 26 de abril del año en curso, en cuanto rechazó el llamamiento en garantía que propuso el Asegurado, Señor Henry Rincon Melo a La Equidad Seguros Generales O.C., por cuanto la compañía de seguros ya es demandada de manera directa dentro del proceso.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

El despacho a su cargo rechazo el llamamiento en garantía promovido por mi representado, bajo el argumento cierto que la aseguradora La Equidad Seguros Generales ya es parte del proceso en condición de demandada directa.

Mi representada no se aparta de esa realidad procesal, no obstante, insiste en la solicitud de vinculación mediante el presente recurso, dado que la relación que lo vincula con la aseguradora en su condición de asegurado es distinta a la que invoco la parte actora en su calidad de beneficiario.

Tratándose de dos relaciones legales contractuales diferentes, con efectivamente ocurren en el ámbito jurídico, es viable y procedente la

admisión del llamamiento en garantía, máxime que las consecuencias pueden ser diferentes frente a la figura de la prescripción, por ejemplo.

Bajo los breves argumentos expuesto solicito la revocatoria de la providencia impugnada, y en su lugar se admita el llamamiento en garantía.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Giselle', with a long horizontal flourish extending to the right.

GISELLE VICTORIA ESCOBAR RODRIGUEZ
C.C. No. 1.049.618.632 DE TUNJA
T.P No. 258.073 del C. S de la J

Fwd: RAD: 2019-00892 RECURSOS DE REPOSICION SUBSIDIO APELACION. CARLOS VILLAMIL vs HENRY RINCON Y OTROS

Victoria Escobar <escobar.victoria16@gmail.com>

Lun 26/07/2021 10:35 AM

Para: Juzgado 04 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (58 KB)

RECURSO REPOSICION LLAMAMIENTO EN GARANTIA.pdf;

SEÑORES

JUZGADO 04 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

GISELLE VICTORIA ESCOBAR RODRIGUEZ actuando como apoderada judicial del demandado señor **HENRY RINCON MELO** solicito amablemente a su despacho darle tramite al recurso interpuesto en tiempo el pasado 30 de abril de 2021 frente al llamamiento en garantía.

Para lo anterior me permito adjuntar nuevamente en formato de PDF el archivo.

CORDIALMENTE

GISELLE VICTORIA ESCOBAR RODRIGUEZ

ABOGADA

CEL 3132544666

Correo: escobar.victoria16@gmail.com o victoria.escobar@consultoreslegales.com

----- Forwarded message -----

De: **Victoria Escobar** <escobar.victoria16@gmail.com>

Date: vie, 30 de abr. de 2021 a la(s) 16:09

Subject: **RAD: 2019-00892 RECURSOS DE REPOSICION SUBSIDIO APELACION. CARLOS VILLAMIL vs HENRY RINCON Y OTROS**

To: <cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: <soljuridicasltda@outlook.com>, Legal Risk Consulting <legalriskconsultingcol@gmail.com>

SEÑORES

JUZGADO 04 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

GISELLE VICTORIA ESCOBAR RODRIGUEZ actuando como apoderada judicial del demandado señor **HENRY RINCON MELO** encontrándome dentro del término legal establecido procedo a interponer recursos de reposición en subsidio de apelación en contra de autos proferidos el día 26 de abril de 2021.

Para lo anterior me permito adjuntar en formato de PDF dos archivos.

CORDIALMENTE

GISELLE VICTORIA ESCOBAR RODRIGUEZ

ABOGADA

CEL 3132544666

Correo: escobar.victoria16@gmail.com o victoria.escobar@consultoreslegales.com

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
BOGOTÁ D.C.JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CARRERA 10 No 14-33 PISO 5
TELÉFONO 2432801

#3

DATOS PARA LA RADICACIÓN DEL PROCESO

Jurisdicción: CIVIL

GRUPO / CLASE DE PROCESO

RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACTO CONTRATUAL-EXCEPCION PREVIA**NUMERO DE CONFIRMACION: 267002**

CUADERNO No ____ 1 ____ FOLIOS CORRESPONDIENTES ____

DEMANDANTE(S)NOMBRE: **CARLOS ESTEBAN VILLAMIL
VAQUIRO**

C.E. / NIT x

NOMBRE: _____

C.C. / NIT: _____

APODERADONOMBRE: **J**

C.C. / NIT: 4

DEMANDADO(S)NOMBRE: **MIGUEL ANGEL SIERRA LOPEZ.**

C.C. / NIT: x

NOMBRE: _____

C.C. / NIT: _____

NOMBRE: **LA EQUIDAD SEGUROS**

C.C. / NIT: x

NOMBRE: _____

C.C. / NIT: _____

NOMBRE: _____

C.C. / NIT: _____

NÚMERO DE RADICACIÓN**110014003004 2019 00892 00**FECHA DE RADICACION 12/04/2021

SENTENCIA _____

DECISION DEFINITIVA _____

SEGURO AUTOPLUS FALABELLA

PÓLIZA
AA168096

FACTURA
AA468289

equidad
seguros

NIT 860028415

INFORMACIÓN GENERAL

DOCUMENTO Nuevo
CERTIFICADO AA557178
AGENCIA BOGOTÁ CALLE 100
FECHA DE EXPEDICIÓN

PRODUCTO AUTOPLUS FALABELLA
FORMA DE PAGO Mensual Anticipado TELEFONO 5922920

ORDEN 1
USUARIO

DIRECCIÓN Cra 8 A No. 99 - 07 PISO 1 LOCAL 5 EDIFICIO TORRE LA EQUIDAD SEGUROS
VIGENCIA DE LA PÓLIZA

FECHA DE IMPRESIÓN	04	02	2020
DESDE	03	08	2018
HASTA	03	08	2019
HORA	24:00	24:00	

DATOS GENERALES

TOMADOR BANCO FALABELLA SA
DIRECCIÓN AV CRA 10 # 120 - 71 PISO 3
ASEGURADO RINCON MELO HENRY
DIRECCIÓN RINCON MELO HENRY
BENEFICIARIO RINCON MELO HENRY
DIRECCIÓN RINCON MELO HENRY

EMAIL notene@notene.com

EMAIL no_bono@notene.com

EMAIL no_bono@notene.com

NIT/CC 900047881

TEL/MOVL 5978787

NIT/CC 7159490

TEL/MOVL 7169430

NIT/CC 7169430

TEL/MOVL

DESCRIPCIÓN DEL RIESGO

DETALLE	DESCRIPCIÓN
Ciudad de Circulación Predominante Departamento	BOGOTÁ D.C. CUNDINAMARCA
Marca/Tipo (Código Faltante)	JAC SMILE 1PL MT 1000CC SP
Código Faltante	11301012
Tipo de Vehículo	Automóvil
Modelo del Vehículo	2013
Placa Única	HJT056
Color	PLATA
Motor	C1457740
Chasis	LJ1ZKXP19D4602183

ACCESORIOS

DETALLE	VALOR ASEGURADO

COBERTURAS Y VALOR ASEGURADO

DESCRIPCIÓN	VALOR ASEGURADO	DED %	DED VALOR	PRIMA
COBERTURAS AL VEHÍCULO		0.00%		5.00
- Responsabilidad Civil Excepcional	\$700,000,000.00	0.00%		5.00
- Daños a Bienes de Terceros	\$700,000,000.00	0.00%		5.00
- Lesiones/Muerte una Persona	\$1,400,000,000.00	0.00%		5.00
- Lesiones o Muerte de Dos o más Personas	\$15,400,000.00	0.00%		5.00
- Pérdida Total por Daños	\$15,400,000.00	0.00%		5.00
- Pérdida Total por Hurto o Hurto Calificado	\$15,400,000.00	0.00%	1.00	5.00
- Pérdida Parcial por Daños	\$15,400,000.00	0.00%	1.00	5.00
- Pérdida Parcial por Hurto o Hurto Calificado	\$15,400,000.00	0.00%	1.00	5.00
- Terremoto, Temblor y/o Erupción Volcánica	\$15,400,000.00	0.00%		5.00
- Accidentes Personales	\$15,400,000.00	0.00%		5.00
- Gastos de Transporte Personal por Hurto o Hurto Calificado	\$15,400,000.00	0.00%		5.00
- Gastos de Transporte Personal por Pérdida Total por Daños	\$15,400,000.00	0.00%		5.00
- Amparo Plurianstitucional	\$15,400,000.00	0.00%		5.00
- Asistencia Jurídica	\$15,400,000.00	0.00%		5.00
- Licitaciones (Proceso Plazo)	\$15,400,000.00	0.00%		5.00
- Honorarios (Proceso Plazo)	\$15,400,000.00	0.00%		5.00
- Ordenario o Excepcional (Proceso Civil)	\$15,400,000.00	0.00%		5.00
- Contratos Administrativos	\$15,400,000.00	0.00%		5.00
- Administración de Tránsito	\$15,400,000.00	0.00%		5.00
- Asistencia en Viaje	\$15,400,000.00	0.00%		5.00
- Plan Viajero	\$15,400,000.00	0.00%		5.00
- Vehículo de Reemplazo	\$15,400,000.00	0.00%		5.00

VALOR ASEGURADO TOTAL	PRIMA NETA	GASTOS	IVA	TOTAL POR PAGAR
\$2,151,024,745.00	\$800,000.00		\$152,000.00	\$3,103,024.75

COMPANIA	PARTICIPACIÓN	CÓDIGO	NOMBRE	PARTICIPACIÓN
COASEGURO		900074389	AGENCIA DE SEGUROS FALABELLA LTDA	

La mora en el pago de la prima o certificados que se expidan con fundamento en ella producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a La Equidad Seguros O.C. para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. El pago extemporáneo de la prima, no convalida la mora ni reactiva la póliza terminada automáticamente, caso en el cual se devolverá la prima a que haya lugar.
Con la firma del presente documento certifica que ha leído de manera anticipada en la página web de La Equidad <http://www.laequidadseguros.coop/>, el clausulado anexo a la póliza contratada, el cual adicionalmente me fue explicado por la compañía de seguros; información que en todo caso, declaro que conozco y entiendo, clara, suficiente y expresamente, en especial lo relacionado con las condiciones generales, el contenido de la cobertura, las exclusiones y las garantías del contrato de seguro. De igual forma, en el evento que corresponda, certifico que me fue entregada la tarjeta de asistencia y/o camé correspondiente a la póliza.

CLAUSULADO N°.

FIRMA AUTORIZADA
LA EQUIDAD SEGUROS O.C.

FIRMA TOMADOR

APRECIADO CLIENTE PARA MAYOR INFORMACIÓN DEL PRODUCTO CONTRATADO
CONSULTE NUESTRA PÁGINA WEB WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP/
Línea 800 010 000 100 000
#124



BOGOTÁ D.C. CUNDINAMARCA
LA EQUIDAD SEGUROS O.C. COMPANIA DE SEGUROS
BOGOTÁ D.C. CUNDINAMARCA

VIGILADO

equidad
seguros

Escaneado con CamScanner

SEGURO
AUTOPLUS FALABELLA

PÓLIZA
AA168096

FACTURA
AA468289

equidad
seguros

INFORMACIÓN GENERAL

COD. PRODUCTO Mensual Anticipado

PRODUCTO AUTOPLUS FALABELLA

COD. AGENCIA AA331179

CERTIFICADO 1

DOCUMENTO Nuevo

TEL: 5922929

AGENCIA BOGOTÁ CALLE 100

DIRECCIÓN

Cra 9 A No. 99 - 07 PISO 1 LOCAL 5 EDIFICIO TORRE LA EQUIDAD SEGUROS

FECHA DE EXPEDICIÓN

VIGENCIA DE LA PÓLIZA

FECHA DE IMPRESIÓN

08	08	2018	DESDE	03	08	2018	HORA	24:00	04	02	2020
			HASTA	03	08	2019	HORA	24:00			

DATOS GENERALES

TOMADOR BANCO FALABELLA SA

DIRECCIÓN AV CRA 19 # 120 - 71 PISO 3

E-MAIL ncleno@nubank.com

NIT/CG 900047581

TEL/MOVIL 5876787

TEXTOS Y/O OBSERVACIONES DE LA PÓLIZA

ESTA POLIZA SE RIGE POR LAS CONDICIONES GENERALES CONTENIDAS EN LA FORMA 30092013-1501-P-03-000000000000117

SEGUROS DE VIDA Y ACCIDENTES
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
DE COLOMBIA

VIGILADO

FIRMA AUTORIZADA
LA EQUIDAD SEGUROS O.C.

FIRMA TOMADOR



APRECIADO CLIENTE PARA MAYOR INFORMACIÓN DEL PRODUCTO CONTRATADO
CONSULTE NUESTRA PÁGINA WEB WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP
Línea Segura 016200019533
#324

Señor
JUEZ 4 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
Ciudad.

REFERENCIA: EXCEPCION PREVIA.

Proceso No. : 2019-00892
Demandante: CARLOS ESTEBAN VILLAMIL
Demandados: **HENRY RINCON MELO, MIGUEL ANGEL SIERRA LOPEZ y OTROS**

GISELLE VICTORIA ESCOBAR RODRIGUEZ, mayor de edad, domiciliada en la Ciudad de Bogotá, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.049.618.632 expedida en la Ciudad de Tunja, portadora de la Tarjeta Profesional No. 258.073 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada judicial del Señor **HENRY RINCON MELO**, mayor de edad, domiciliada en Bogotá e identificada con la cédula de ciudadanía No. 7.169.490, en calidad de propietario del vehículo de placas HJT-006, de acuerdo al poder conferido y encontrándome dentro de la oportunidad procesal y mediante este escrito me dirijo respetuosamente a su Honorable Despacho con el fin de formular la siguiente

EXCEPCION PREVIA

De acuerdo a lo consagrado en el numeral 11 del artículo 82 del Código General del Proceso, en cuanto a los requisitos de la demanda, consideramos que, en este caso en particular, no se cumplieron con los requisitos que exige la ley para presentar una demanda declarativa.

FUNDAMENTO Y RAZONES DE LA EXCEPCION PREVIA DE INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES

1. Dentro de las excepciones previas que consagra el artículo 100 del C.G.P., encontramos el numeral 5, el cual hace referencia a la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales
2. En los asuntos susceptibles de conciliación, como es el proceso que nos ocupa, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción civil, de conformidad con lo previsto en la ley. Resaltamos que la ley 640 de 2001 dispone en sus artículos 35 y 38, que cuando una disputa sea conciliable, LA CONCILIACION EXTRAJUDICIAL se convierte en un "Requisito de Procedibilidad" para acudir ante los jueces civiles para procesos declarativos.
3. El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1o. del artículo 20 de

2

la ley 640 de 2001, la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación, situación que para el caso en concreto no sucedió respecto del Señor Henry Rincon Melo.

4. También se podrá acudir directamente a la jurisdicción cuando bajo la gravedad del juramento, se manifieste con la presentación de la demanda, que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero, situación que tampoco sucedió en el caso de mi representado, Señor Henry Rincon Melo.
5. Haciendo un examen juicioso a los requisitos formales que toda demanda debe contener, como lo es la obligatoriedad de cumplir con el requisito de procedibilidad, sin necesidad de hacer grandes elucubraciones mentales, consideramos que la demanda formulada por intermedio del apoderado Dr. Jairo Alfonso Acosta, no cumplió, ni ha cumplido con el requisito establecido por la ley, donde el legislador de manera obligatoria y no a discreción del Juez de conocimiento, establece que el demandante debe cumplir con la conciliación extrajudicial en derecho con el demandado, Señor Henry Rincon Melo, ya que la ausencia del requisito de procedibilidad, dará lugar al rechazo de plano de la demanda por disposición legal.

PRUEBA DE LA PRESENTE EXCEPCIÓN:

Los documentos obrantes dentro del presente proceso, tales como demanda y sus anexos, donde a folio 59, podemos observar el acta de conciliación prejudicial, en la cual no se agotó el requisito de procedibilidad frente al Señor Henry Rincon Melo, pese a que en esa audiencia la Señora Diana Gutierrez Gonzalez le manifestó no ser la propietaria del vehículo de placas HJT-006 y pese a que a folio 63 y 64 de los anexos encontramos el certificado de tradición del vehículo de placas HJT-006, donde claramente hace referencia a que el propietario del vehículo ya mencionado, es el Señor Henry Rincon Melo.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículo 82 numeral 11 del C.G.P., artículo 100 numeral 5 del C.G.P., Ley 640 de 2001 en sus artículos 36, 36 y 38

Del Señor Juez Atentamente,


GISELLE VICTORIA ESCOBAR RODRIGUEZ
C.G. No. 1.049.648.632 expedida en Tunja
I.P. No. 258.073 del C. S. de la J.

4

INFORME SECRETARIAL conforme a lo dispuesto a los acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura y demás entes Gubernamentales. -

11001400300420190089200

Recibidos el 12 de abril de 2021, y al Despacho donde se encuentra el expediente el presente asunto con la anterior excepción previa presentado por intermedio de apoderado judicial por el vinculado HENRY RINCON MELO. Se allega una póliza judicial. En escrito separado se presenta contestación de la demanda y excepciones de mérito, del folio 305 al 345 del vinculado HENRY RINCON MELO en el cuaderno principal y Llamamiento de Garantía. El citado vinculado aún no se ha notificado. Sírvasse proveer.

EL SECRETARIO,



LUIS JOSE COLLANTE PAREJO

(6)

CONSTANCIA DEL TRASLADO de excepciones previas.

FIJADO: 24 de noviembre de 2021

EMPIEZA: 25 de noviembre de 2021 a las 8 A.M.

VENCE: 29 de noviembre de 2021 a las 5 P.M.



EL SRIO,

LUIS JOSE COLLANTE P.